

HONORABLE
JUEZ SESENTA Y TRES (63) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA
E. S.D.

MEDIO DE CONTROL: **REPARACIÓN DIRECTA**
EXPEDIENTE: **11001334306320210007000**
DEMANDANTE: **SAMUEL GÓMEZ GALVIS Y OTROS**
DEMANDADO: **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC**

DANNA MAGALY VARGAS PIRATEQUE, mayor de edad, y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.473.856 de Bogotá D.C., portadora de la tarjeta profesional número 329.919 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, conforme al poder debidamente otorgado y el cual adjunto, por medio del presente concurre ante su Despacho, con la finalidad de **CONSTESTAR LA DEMANDA**, interpuesta por el Señor **SAMUEL GÓMEZ GALVIS Y OTROS** estando dentro del término legal y de conformidad con lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

I. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En cuanto a las pretensiones referidas por el actor en el libelo demandatorio, desde ya manifiesto que me opongo categóricamente a todas y cada una de ellas, por las razones y argumentos que a continuación se exponen, respecto de las pretensiones de reparación:

FRENTE A LA PRIMERA: Me opongo a que se declare extracontractualmente responsable a mi defendida, por cuanto se trata de un pedimento totalmente carente de sustento fáctico, jurídico y probatorio, lo anterior obedece a que no hubo ninguna falla del servicio por parte del Instituto respecto de las lesiones que alega la parte demandante. No obstante, no hay prueba alguna que de cuenta de la falla en el servicio y el daño antijurídico que se le atribuye a mi representada.

FRENTE A LAS PRETENSIONES 2.1, 2.2, 2.2.1, 2.2.2, 2.2.3: Con respecto al reconocimiento de perjuicios materiales e inmateriales, manifiesto a su señoría que me opongo categóricamente a los mismos, como quiera que en el sub examine no se encuentra demostrado perjuicio o daño alguno ocasionado por parte del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC en contra de los demandantes.

Frente a los perjuicios inmateriales, en la modalidad de daños morales, resulta pertinente traer a colación lo expresado por nuestro máximo órgano de cierre en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, en el sentido de afirmar que: **“se tiene derecho a este perjuicio, cuando el daño o afectación sufrida por la víctima directa o indirecta, es consecuencia de un daño antijurídico”**.

De esta manera y por tratarse de hechos no dominados ni dominables por la voluntad de la administración, ilógico resulta pretender atribuir responsabilidad administrativa al INPEC, sobre hechos que escapan al deber de cuidado y protección que la Ley ha atribuido al INPEC.

De la misma manera, tal y como se observa en el reporte de VISITAS del Señor SAMUEL GÓMEZ GALVIS, **NO REPOSAN VISITAS DE LA SEÑORA ANA LEONOR SÁNCHEZ GÓMEZ** (cuñada del demandante) según afirma la parte demandante, de ahí que no entienda la NACIÓN .- INPEC, la cercanía de la señora con el DEMANDANTE

FRENTE A LA 2.3: Me opongo a dicho pedimento.

FRENTE A LA 2.4: Me opongo a dicho pedimento.

FRENTE A LA 2.5: Me opongo a dicho pedimento.

I. FRENTE A LOS HECHOS QUE FUNDAN LA ACCIÓN

Una vez analizado el recuento fáctico planteado por la parte demandante, respecto al acápite “CAPÍTULO 3. – HECHOS Y OMISIONES” del líbello demandatorio, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** se permite manifestar que frente:

1. **AL HECHO PRIMERO:** No es un hecho, es información que tiene la obligación de suministrar el demandante como requisito de la demanda, no obstante, al pretenderlo la parte actora como hecho, debe probarlo.

2. **AL HECHO SEGUNDO:** NO ES CIERTO. Según la Cartilla Biográfica del Privado de la Libertad SAMUEL GÓMEZ GALVIS, ingresó el día 02 de marzo del año 2012, no el 27 de febrero del año 2012, como lo indica el demandante.

3. **AL HECHO TERCERO:** NO ES CIERTO. En el Informe de Novedad del Pabellón Siete de Mediana Seguridad del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Esperanza Guaduas, fechado del 13 de febrero de 2019 y, el cual se aportará con la contestación de la presente demanda, se evidencia que:

Respetuosamente y siguiendo el debido conducto regular, me dirijo a su despacho con el fin de informarle que el día de hoy, siendo las 07:10 horas, estando de servicio en el pabellón antes mencionado, escuche una algarabía en el patio a lo cual procedo a acercarme a la reja de acceso para averiguar que estaba sucediendo, y unos privados de la libertad me manifestaron que uno de sus compañeros se había caído de la segunda planta al intentar bajarse por las barandas.

De inmediato procedí a ingresar la camilla y con la ayuda de otros privados de la libertad, se saca del patio y lo envío a sanidad para que le presten la atención médica que requiere. A simple vista observe que estaba sangrando en la cabeza y una vez estando en sanidad le pregunte el nombre y el TD, manifestando que se llama **GOMEZ GALVIS SAMUEL TD.8096**.

Del presente Informe de Novedad, es posible establecer que el PPL SAMUEL GÓMEZ GALVIS, presuntamente cayó de la segunda planta al intentar bajarse por las barandas y no por las escaleras del penal, violando de esta manera el Código Penitenciario y Carcelario.

Dentro del mismo **Informe de Novedad del Pabellón Siete de Mediana Seguridad del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Esperanza Guaduas, fechado del 13 de febrero de 2019 y, el cual se aportará con la contestación de la presente demanda, se evidencia que:**

El día 13 de febrero de 2019 paciente es atendido por el servicio de urgencias, traído en tabla por compañeros de patio quienes manifiestan que él se tiro del segundo piso, sin embargo, PPL manifiesta que le pegaron, no informa quien lo golpeo, ni con que le objeto fue golpeado.

Al examen físico herida abierta superior en ceja izquierda, dolor y limitación en ambas extremidades superiores, cavidad oral con estigma de sangrado.

Impresión diagnóstica:

Politraumatismo moderado

Fractura bilateral de miembros superiores

Plan:

Remisión a Hospital San Juan de Dios de Honda para toma de Rx y valoración por Ortopedia, quien a su vez lo remite a la clínica de fracturas Vita, donde le realizan corrección de fractura reducción abierta de humero izquierdo y radio derecho corregida con colocación de material de osteosíntesis.

Paciente que ingresa al EP el día 21 de Febrero de 2019 post operatorio mediato con recomendaciones y manejo por INPEC, es dejado en el servicio de urgencias para valoración médica.

Km. 3.5 Vía Cambio Finca La Esperanza – el (1) 2347474 opc 2 Ext. 15626
Cel 3175202226 email: sanidad.epguaduas@inpec.gov.co

De lo anterior, es posible afirmar que el Instituto cumplió con el traslado del interno al Hospital San Juan de Dios de Honda, para valoración por Ortopedia. No obstante dentro del mismo informe, reposan todos los traslados que ha realizado el Cuerpo de Custodia y Vigilancia en aras de proteger su salud, de ahí, que no se evidencie alguna falla en el servicio por acción u omisión. De la misma manera, tampoco se logra probar que el PPL haya sido arrojado por sus compañeros, pues ante las preguntas realizadas en el área de sanidad el Señor GOMEZ GALVIS SAMUEL, no da razón, ni tiene prueba alguna de que un tercero o el INPEC, haya sido el causante de sus lesiones.

4. AL HECHO CUARTO: NO ME CONSTA. Aunado a esto, es preciso resaltar que corresponde al demandante probar cada uno de los hechos de los cuales pretende soportar su demanda, pues **al pretenderlo la parte actora como hecho, debe probarlo.**

5. AL HECHO QUINTO: NO ME CONSTA. Aunado a esto, es preciso resaltar que corresponde al demandante probar cada uno de los hechos de los cuales pretende soportar su demanda, pues **al pretenderlo la parte actora como hecho, debe probarlo.**

6. AL HECHO SEXTO: NO ME CONSTA. Se trata de una mera afirmación sin sustento probatorio. Aunado a esto, es preciso resaltar que corresponde al demandante probar cada

uno de los hechos de los cuales pretende soportar su demanda, pues **al pretenderlo la parte actora como hecho, debe probarlo.**

7. **AL HECHO SÉPTIMO:** NO ME CONSTA. Se trata de una mera afirmación sin sustento probatorio. Aunado a esto, es preciso resaltar que corresponde al demandante probar cada uno de los hechos de los cuales pretende soportar su demanda, pues **al pretenderlo la parte actora como hecho, debe probarlo.**

8. **AL HECHO OCTAVO:** NO ES UN HECHO. Es una apreciación subjetiva. **No obstante, al pretenderlo la parte actora como hecho, debe probarlo.**

9. **AL HECHO NOVENO:** NO ME CONSTA. Aunado a esto, es preciso resaltar que corresponde al demandante probar cada uno de los hechos de los cuales pretende soportar su demanda, cabe resaltar que no aporta la Historia Clínica, ni el Dictamen de Medicina Legal, ni mucho menos el Dictamen de Perdida de Capacidad Laboral emitido por la Junta Nacional de Invalidez, ni prueba conducente del P.P.L., SAMUEL GÓMEZ GALVIS de quién predica que presuntamente se lesionó por una presunta acción u omisión del INPEC, es de recordar que los hechos no deben ser meras afirmaciones subjetivas, sino que deben estar soportados conforme a los medios de prueba que consagra el ordenamiento colombiano. **No obstante, al pretenderlo la parte actora como hecho, debe probarlo.**

II. FRENTE A LAS OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LAS PRETENSIONES

Realizado el análisis fáctico y el respectivo pronunciamiento de cada uno de los hechos deprecados por la parte demandante, considero que la **NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, no es responsable de los posibles daños morales y materiales, por cuanto los mismos NO fueron generados por la entidad que represento.

En consideración a los fundamentos de hecho y de derecho que se aportan al proceso y por las razones que expongo a través de la presente contestación, **me opongo a todas y a cada una de las pretensiones de la demanda** y en consecuencia de manera respetuosa solicito al Honorable Despacho, se sirva no acceder a las mismas, y se condene en costas a la parte demandante conforme lo preceptúa el artículo 188 del nuevo ordenamiento procesal administrativo.

III. ARGUMENTOS DE DEFENSA DE LA ENTIDAD

3.1 EXCEPCIONES PROPUESTAS

1. INEXISTENCIA DE LA FALLA EN EL SERVICIO

En tratándose del régimen de responsabilidad aplicable en los casos en los que se pretende imputar daños al Estado, con ocasión de la muerte o de las lesiones sufridas por quienes se encuentran privados de la libertad en establecimientos carcelarios, el título de imputación por excelencia corresponde al de la FALLA DEL SERVICIO, régimen de responsabilidad subjetivo que se deriva del incumplimiento de una obligación estatal y que se concreta en un **funcionamiento anormal o en una inactividad de la Administración**; o, dicho de otra forma, con el fin de establecer si existe una responsabilidad predicable al Estado a través del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- con ocasión de un daño acaecido por una persona privada de la libertad dentro de un establecimiento penitenciario o carcelario (preso o detenido), se requiere examinar las cargas, obligaciones y deberes de esta autoridad, para determinar si

desde el punto de vista jurídico la autoridad carcelaria incumplió por acción u omisión las obligaciones de custodia y vigilancia y, por conexidad, si quebrantó los deberes de cuidado y protección respecto de los reclusos y de control del centro carcelario, que tiene, entre otros fines, mantener al recluso en las mismas condiciones que presentaba al momento de la privación de la libertad, para, a renglón seguido, una vez determinada la omisión, proceder a establecer que la misma constituye la causa adecuada del daño sufrido por el interno¹.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, mal podría declararse responsabilidad de la Administración, por cuanto las circunstancias y los elementos fueron totalmente ajenos a las obligaciones legales que le competían al INPEC (*atención médica especializada-responsabilidad de la USPEC*); así, se reitera que no puede predicarse ninguna falla en el control de custodia, vigilancia y cuidado del interno, pues precisamente para garantizar los derechos fundamentales del señor **SAMUEL GÓMEZ GALVIS**, éste fue traslado a los diferentes controles médicos que tenía programados tanto internamente como externamente tal y como consta en su EPICRISIS.

Nótese como en el caso que nos ocupa, las pruebas arrojadas al proceso por parte demandante, carecen de fuerza probatoria para demostrar la existencia de la falla en el servicio que se arguye, pues como bien lo refiere el Honorable Consejo de Estado, la falla en el servicio se configura cuando se muestra de parte de la administración, el retardo, irregularidad, ineficiencia, omisión o ausencia del mismo, lo que en el presente caso no ocurre, por cuanto se muestra de parte de la demandada, solo diligencia y oportunidad para que el interno asistiera a los diferentes chequeos médicos programados.

En el caso a estudio no se avizora los elementos estructurales de la responsabilidad objetiva a cargo de la entidad que represento, ya que desde el año 2009 no es el que presta el servicio médico sino la EPS – CAPRECOM EN LIQUIDACIÓN HOY POY HOY LA Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios – USPEC como supervisora del contrato mercantil N° 363 del año 2015 y el Fondo Nacional de Salud para las personas privadas de la libertad y a todas luces se evidencia que dicha EPS, le brindó la atención médica requerida al señor **SAMUEL GÓMEZ GALVIS**, hasta el punto de realizar todos los traslados para la debida atención médica e incluso, si se observa de manera detallada tanto la HISTORIA CLÍNICA DEL PPL. **De la misma manera, no se observa que haya sido lanzado por sus compañeros de reclusión al vacío, porque no hay prueba conducente dentro del acervo probatorio allegado por el demandante que permita identificar que el PPL cayó al vacío por una circunstancia ajena a su voluntad.**

De lo anterior, se puede inferir que el ente estatal INPEC cumplió con sus obligaciones con el precitado interno y el daño que el actor describe en el contexto de la demanda NO fue ocasionado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

La Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha basado la responsabilidad extracontractual del estado, en la concurrencia de los siguientes presupuestos fácticos: 1) La existencia de una falta del servicio de la administración por omisión, retardo, irregularidad o ausencia del servicio; 2) La existencia de un daño imputable al ente público; y 3) La existencia de una relación de causalidad entre la falta del servicio y el daño ocasionado.

De lo anterior se infiere que se requiere la convergencia de los tres elementos señalados para que se configure la responsabilidad de la administración pública, circunstancia que no está demostrada en los hechos relacionados en las pretensiones, por lo cual se origina la exención de responsabilidad de la entidad demandada Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC.

¹ SENTENCIA DE 3 DE MAYO DE 2007, EXP. 21.511, C.P. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA

3. INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL DE RESPONSABILIDAD

El nexo causal es concebido como el vínculo que debe existir entre dos o más fenómenos uno o varios de los cuales deben preceder al otro o a los otros y el cual tiene doble connotación: una de carácter natural o material y otra de naturaleza jurídica, que a su vez está íntimamente ligada con el concepto de la imputabilidad. Desde el primer punto de vista, la relación de causalidad indica el nexo físico o material que existe entre el hecho y el daño, mientras que desde el ángulo jurídico determina la posibilidad de atribuir el daño a la persona que debe asumir sus consecuencias. Este doble significado explica que se haya adoptado la expresión "causalidad" para el nexo material y la de "Imputabilidad" para los efectos jurídicos de la reparación.

El nexo causal se ve en ocasiones alterado por la presencia de las llamadas causas extrañas que tienen la virtud de suprimir la responsabilidad del Estado. Pues debido a ellas aparece que el daño no es posible atribuirlo exclusivamente a una actividad o ausencia de actividad de la administración pública. La Doctrina y jurisprudencia distinguen tres clases de causas extrañas que rompen o destruyen la relación de causalidad, a saber: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de un tercero y culpa exclusiva de la víctima.

Es por esto que no existe relación directa entre los hechos y una conducta omisiva del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario por cuanto el hecho generador no fue originado por la entidad demandada, la consecuencia o daño no se le puede atribuir a ella, por lo que no existe nexo de causalidad entre uno y otro.

Por todo lo anterior considero su señoría, que en el presente proceso se presenta una **INEXISTENCIA DE NEXO Y RELACIÓN DE CAUSALIDAD**, toda vez que el hecho generador no fue originado por la entidad demandada, y la consecuencia o daño no se le puede atribuir a ella, por lo que no existe nexo de causalidad entre uno y otro, pues no hay una aparición real de un nexo causal entre lo demandado por el Señor **SAMUEL GÓMEZ GALVIS** y la actividad de orden legal, reglamentaria y debidamente ejecutada por parte del INPEC.

La certeza del daño refiere que el mismo debe ser real, verificable y se debe constatar que su existencia y sus consecuencias se encuentren claramente probadas, generando como consecuencia, que quien pretenda el juicio de responsabilidad debe probar tanto la existencia del daño, como la entidad de este.

Contra poniéndose en cierta forma, al daño eventual o hipotético, entendido como aquel cuyo perjuicio es incierto y cuya existencia es discutida; lo que no entra a confrontar, con que el daño pueda ser en todo caso actual o futuro y esto por cuanto la condición para que el daño futuro sea indemnizable, es que de los hechos presentes se puedan proyectar con claridad la ocurrencia del daño futuro, logrando así que el daño sea tan *cierto*, como un elemento esencial de la indemnización.

Por lo anterior no basta que en la demanda se hagan afirmaciones sobre la existencia del daño, porque **“el demandante no puede limitarse, si quiere sacar adelante su pretensión, a hacer afirmaciones sin respaldo probatorio², que por demás no pueden ser valoradas “como si se tratara de hechos notorios o presumibles, y no de situaciones cuya comprobación por mandato legal, le correspondía al demandante³”**

Existe una marcada línea jurisprudencial a presumir el daño moral sufrido por la presunta víctima, pero el Despacho debe considerar que independientemente de ello, el daño debe existir.

² CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SENTENCIA 06 DE FEBRERO DE 1992, EXPEDIENTE 6030.

³ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SENTENCIA 11 DE DICIEMBRE DE 1992, EXPEDIENTE 7403.

Además, se configura una INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, ya que la misma surge como resultado de las anteriores, toda vez que, si no hay causa legal que le de soporte a la acción incoada por el demandante no hay obligación de asumir los conceptos demandados.

Por tanto, el demandante se encuentra en la obligación de probar de manera fehaciente, que las lesiones del PPL SAMUEL GÓMEZ GALVIS, se derivaron de una acción u omisión de la falla del servicio por parte de la entidad demandada; a sabiendas que éste no ha probado la presunta vulneración a sus derechos fundamentales como es la dignidad, la salud y la vida, ni ningún otro.

4. DE LA EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

En razón a que el hecho dañoso no es consecuencia de una falla del servicio ni de omisiones en su función de custodia y vigilancia de los Funcionarios Públicos del INPEC, solicito señora juez se exonere de toda responsabilidad al Instituto Nacional Penitenciario Y Carcelario INPEC, por lo anteriormente expuesto. Podemos confirmar señor (a) Juez, en consecuencia, no se acredita la existencia del daño antijurídico, uno de los requisitos necesarios para que se estructure la responsabilidad Estatal conforme al artículo 90 de la Constitución Política.

Es de resaltar que las teorías; de la responsabilidad extracontractual del Estado se fundamentan, primeramente, en la existencia del daño o lesión, la acción u omisión en que, incurrió la administración y el nexo causal entre el daño y la acción u omisión de la administración" al no existir el hecho, desaparecen los factores constitutivos de la responsabilidad del Estado consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política.

En este sentido, puedo concluir Señora Juez, que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario — INPEC-, no es responsable patrimonialmente. Es decir, al no existir el hecho, no se puede predicar la existencia de un nexo causal con el daño y consecuente imputación de Responsabilidad civil extracontractual al Estado de conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política de Colombia.

Con base en el análisis exhaustivo de las anterior pruebas, me permito demostrar que Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, las razones por las cuales no deben prosperar las pretensiones de los convocantes.

En primer lugar, los hechos expuestos por los demandantes no tienen soporte probatorio con el que se pueda comprobar su veracidad. Son solo afirmaciones, ya que dentro del libelo de la presente solicitud de conciliación prejudicial no existe prueba fehaciente y conducente que demuestre que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario –INPEC, omitió o actuó de tal manera que haya provocado las lesiones del señor SAMUEL que conlleve a endilgar una falla en el servicio en cabeza de la Nación – INPEC.

Es menester recordar que conforme al **artículo 167 del Código General del Proceso**, aplicable por remisión expresa del **artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, máxima bajo la cual, quien acude ante la jurisdicción asume las cargas propias del proceso dentro de las que se encuentran soportar probatoriamente el factum de sus pretensiones.

En aplicación del **artículo 167 de la Ley 1564 de 2012**, por medio del cual se expide el Código General del Proceso, establece:

“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

De lo anteriormente señalado, es necesario observar que los demandantes en la solicitud de conciliación prejudicial omiten a todas luces la carga procesal probatoria que obstruye las pretensiones de su solicitud. Los planteamientos que se han dejado expuestos son, entonces, los que han de ilustrar el proceder del Juez ante la falta o la insuficiencia de los elementos demostrativos de los hechos que constituyen el *thema probandum* del proceso –es decir, aquellos respecto de los cuales se predica la necesidad de su demostración–, pues la autoridad judicial, en cualquier caso, no puede declinar su responsabilidad de resolver el fondo del asunto, de suerte que las anotadas reglas de la carga de la prueba indicarán si procede despachar favorablemente las pretensiones de los convocantes o, por el contrario, si lo que se impone es acceder a la oposición formulada por la parte convocada.

En segundo lugar, se precisa que para poder derivar responsabilidad por las presuntas lesiones, los convocantes debieron demostrar los siguientes elementos:

- Funcionamiento anormal o inactividad de la administración: falla del servicio.
- Un daño
- Un nexo causal entre la falla y el daño alegado

Para saber si el servicio de Custodia y Vigilancia del INPEC funcionó anormalmente o no funcionó, los convocantes debieron demostrar el incumplimiento de los deberes y funciones por parte del INPEC de las normas que regulan el servicio carcelario, sin embargo, lo mismo no se demostró, ya que en el acervo probatorio no se encontró evidencia alguna tendiente a corroborar que el interno haya sido golpeado o lanzado el día 13 de febrero de 2019 dentro del establecimiento carcelario, pues en las minutas de guardia no consta alteración alguna del orden interno, ni tampoco hay registro de noticia criminal interpuesta por algún interno o por los convocantes, de igual forma, no se evidencia ninguna apertura disciplinaria a algún interno que haya lesionado presuntamente al Señor SAMUEL

Así las cosas, el daño señalado no le resulta atribuible a la entidad convocada, puesto que, se insiste, no se demostró que el hecho dañoso hubiere sido producto de una falla del servicio, razón suficiente para no conciliar las pretensiones de los convocantes.

PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por la jurisprudencia sobre el tema, respetuosamente solicito a su Señoría, se denieguen las súplicas de la demanda como quiera que se evidencia la configuración de la causal de eximente de responsabilidad de, **INEXISTENCIA DE LA FALLA DEL SERVICIO, INEXISTENCIA DEL NEXO CAUSAL DE RESPONSABILIDAD. Y FALTA DE DEMOSTRACIÓN PROBATORIA FRENTE AL DAÑO ANTIJURÍDICO.**

IV. PRUEBAS

FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS POR EL INPEC:

DOCUMENTALES: Solicito de manera atenta al señor juez se tengan como pruebas los siguientes documentos que son conducentes y pertinentes en el proceso:

- 1) Las aportadas dentro del proceso
- 2) Cartilla Biográfica del interno señor SAMUEL GÓMEZ GALVIS
- 3) Copia de la epicrisis del Señor SAMUEL GÓMEZ GALVIS
- 4) Copia del CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DEL SEÑOR SAMUEL GÓMEZ GALVIS.
- C) Libro de minuta de enfermería o sanidad respecto de la atención del Señor SAMUEL GOMEZ GALVIS.
- D) Copia del Reporte de Ingreso y Salida de Visitas del Señor PPL SAMUEL GOMEZ GALVIS
- E) Copia de minuta del oficial de servicio de la guardia con su respectiva acta de cierre para el día de los hechos.

Con todo respeto solicito, se valoren, se decreten y practiquen las pruebas anteriormente solicitadas y allegadas

V. ANEXOS

Pruebas documentales enunciadas en el libelo de pruebas en folios y poder con sus anexos para actuar dentro del proceso.

VI. NOTIFICACIÓN

A la demandada, recibe notificaciones en la Calle 26 No. 27 — 48 Piso 6 de la Ciudad de Bogotá D.C.

La suscrita apoderada recibirá notificación en el correo electrónico danna.vargas@inpec.gov.co

Solicito al Señor Juez, reconocerme personería para continuar con esta actuación, conforme al poder adjunto,

Del Señor juez,

Cortésmente



DANNA MAGALY VARGAS PIRATEQUE

C.C No. 1.032.473.856 de Bogotá D.C.

T.P No. 329919 del Consejo Superior de la Judicatura

Abogada- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC